



S. Ref.:  
 N. Ref.: SE/PA/aci  
 Fecha: 17 noviembre  
 2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
 SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
 Documento: Acta

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por asteriscos (\*) o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

**EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAREDO EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**ASISTENTES**

**PRESIDE LA SESIÓN**

D. JUAN RAMÓN LÓPEZ  
 VISITACIÓN

**TENIENTES DE ALCALDE**

DÑA. M<sup>a</sup> ROSARIO LOSA  
 MARTÍNEZ

D. F. JAVIER SOLANA  
 RASINES

DÑA. ROSALINA LÓPEZ  
 VISITACIÓN

D. JESÚS M<sup>a</sup> SAN EMETERIO  
 MARTÍNEZ

**SECRETARIO ACCTAL.**

D. AGUSTÍN CALVO INGELMO

**INTERVENTOR.**

D. JAVIER ORTEGA GARCÍA

En Laredo, siendo las 10:00 horas del día 17 de Noviembre de 2017, se reúnen en Salón de Juntas de la Casa Consistorial, al objeto de llevar a cabo sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, los Sres. Concejales que al margen se indican.

Preside la sesión el Sr. Alcalde Presidente, D. Juan Ramón López Visitación, asistido por mí el Secretario Acctal., D. Agustín Calvo Ingelmo.

Convocada la sesión para las 09:30 horas y abierta a las 10:00 horas, se procedió por los presentes a debatir los asuntos del siguiente ORDEN DEL DIA:

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

**2.- CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN NUMERACIÓN RELACIÓN DE FACTURA.**

**3.- DICTÁMENES DE LA C.I. DE HACIENDA Y PATRIMONIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017.**

**4.- EXPT. 453/2017.- PAVIMENTACIÓN AV. FRANCIA ENTRE CARLOS V Y PARQUE DE LOS TRES LARESDO.**

**5.- PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE SOLICITUDES DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A ASOCIACIONES CULTURASL, EDUCACIÓN Y JUVENTUD 2017.**

**6.- PROPUESTA DE AYUDA PARA EL BANCO DE RECURSOS DE CENTROS PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LAREDO.**



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

**7.- EXPT. 550/. L.A. 58/2017. TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA, COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y COMPLEMENTOS DE FERRETERÍA, ADORNO, REGALO O RECLAMO EN LA C/REVELLÓN N°9.**

**8.- EXP. 587/2017. L.A. 63/2017. TOMA DE CONOCIMIENTO DE CAMBIO DE TITULAR EN APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA, COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y COMPLEMENTOS EN LA C/G. DE LA CÁMARA 3.**

**9.- EXP. 96/2016. L.A. 11/16.- VENTILACIÓN DE GARAJES COMUNITARIOS. C/M. PELAYO 21-27.**

**10.- EXP. 252/17.- RECURSO DE REPOSICIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

**11.- APROBACIÓN DE FACTURAS.**

Debatidos los asuntos se toman los siguientes acuerdos:

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Sometido dicho borrador a votación, se procede a su aprobación por unanimidad de los asistentes.

**2.- CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN NUMERACIÓN RELACIÓN DE FACTURA.**

Visto el error constatado en el punto 4.III de la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de octubre de 2017, apartado Segundo relativo a la aprobación junto a la relación de facturas la solicitud de CARFLOR, S.L. de cesión del derecho de cobro del crédito emitido a favor de Caixa Bank, factura n°222, por importe de 25.127,73 euros, donde se dice "*relación de facturas 107/16*" ha de decirse "*relación de facturas 110/17*".

Dar traslado del presente acuerdo a las áreas de Intervención y Tesorería.

**3.- DICTÁMENES DE LA C.I. DE HACIENDA Y PATRIMONIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017.**

**3.2.- ASUNTOS VARIOS**

**3.2.I A.V. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**3.2.I. A.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D(\*).**

.../...



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I A).

2º Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2.I.B.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE DÑA. (\*).**

.../...

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I B).

2º Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2.I.C.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D. (\*).**

.../...

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I C).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2.I.D.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D. (\*).**

.../....

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I D).



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2.I.E.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D. (\*)**

.../...

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I E).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2.I.F.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE DÑA. (\*)**

.../....

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I F).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

**3.2. II A.V. I.B.I.**

**3.2.II.A.- SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL IBI, PRESENTADA POR D. (\*), EN REPRESENTACIÓN DE GESVICAN, S.L.U.**

.../....

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Otorgar la bonificación solicitada en los términos señalados en el informe. (4 I G)

2º.- Dar traslado del acuerdo a Intervención y al interesado.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

### **3.2.II.B.- SOLICITUD DE BONIFICACIÓN EN EL IBI POR FAMILIA NUMEROSA, PRESENTADA POR DÑA. (\*)**

.../....

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

- 1º.- Otorgar la bonificación solicitada en los términos señalados en el informe. (4 I H)
- 2º.- Dar traslado del acuerdo a Intervención y al interesado.

### **3.2. III A.V. PLUSVALIA**

#### **3.2.III.A.- BAJA DE LIQUIDACIONES**

Se da cuenta del informe de Intervención de fecha 2-08-2017, el cual señala lo siguiente:

Procede la anulación de las liquidaciones por herencia núm. 12481/2/3-352843/58/9/7/17 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por adjudicación a la sociedad de gananciales del garaje y parte de la vivienda. Se efectuará una nueva liquidación con el porcentaje adjudicado a la hija de la restante participación indivisa en pleno dominio de la vivienda.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

- 1º.- Aprobar la baja de dichas liquidaciones (4 II A)
- 2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención.

#### **3.2.III.B.- BAJA DE LIQUIDACIONES**

Se da cuenta del informe de Intervención de fecha 24-08-2017, el cual señala lo siguiente:

Procede la anulación de las liquidaciones por compraventa núm. 12520/1-352924/5/7/17 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ya que dos de los vendedores sólo tienen el usufructo del inmueble y los otros dos son los nudos propietarios del mismo, por lo que el tanto por ciento (%) atribuido al derecho transmitido no es del 50% cada uno. Se efectuarán dos nuevas liquidaciones con el porcentaje correcto adjudicado a cada uno.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la baja de dichas liquidaciones (4 II B)

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención.

### **3.2.IV A.V. RECLAMACIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES**

#### **3.2.IV.A.- RECLAMACIÓN DE D. (\*).**

Se da cuenta del informe del técnico municipal de fecha 18-10-2017, y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Visto el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a resultas de la reclamación interpuesta por D. (\*) (nº de entrada 5.617/2017, de fecha 2 de octubre), imputándose la posible responsabilidad municipal sobre la base de los daños acaecidos cuando el día 18 de agosto de 2017, el vehículo marca Peugeot 207, con matrícula 7137GXV, sufrió daños en su carrocería como consecuencia de la descarga de material de un camión de la Brigada de Obras, todo ello por importe de 232,32 euros según presupuesto aportado al efecto.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 493/2017 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 18 de octubre de 2017.

Considerando que desde el punto de vista estrictamente procedimental y dado que los hechos presuntamente dañosos acaecen con fecha 18 de agosto de 2017 y la reclamación se presenta el día 2 de octubre de 2017, el régimen aplicable a la reclamación resulta el de las leyes 39 y 40/2015 y habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial en dichas normas.

Visto el informe jurídico emitido al efecto y atendiendo al contenido de su correspondiente propuesta de resolución redactada conforme al artículo 175 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, R.D. 2.568/1986.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Acordar la reconducción de las actuaciones al procedimiento simplificado señalado en el artículo 96.4 de la Ley 39/2015.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

2º.-) En relación con el fondo del asunto y a la vista de que:

**2.1.-** Una vez verificada la producción del siniestro, presentada la reclamación y evaluados los daños si la cuestión puede atribuirse a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que haya causado el daño a la vista de los datos disponibles, pudiendo tener relación tales hechos con la ejecución de competencias municipales debido a que los daños se atribuyen a la ejecución de labores de carga y descarga realizadas por la Brigada Municipal.

**2.2.-** Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se ha de señalar que contándose con informe policial de fecha 17 de octubre de 2017 (nº1.721/2017) mediante el cual se da cuenta sobre el requerimiento hecho por los propios trabajadores de la Brigada, constatándose los daños ocasionados a la carrocería del vehículo y que este se encontraba correctamente aparcado, de lo cual se deduce la concurrencia de una vulneración del estándar exigible a los servicios públicos dado que existiría vinculación entre los daños reclamados y un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

**2.3.-** Se entiende que, a la vista de lo indicado que resultaría aplicable el artículo 96.4 de la Ley 39/2015 en cuanto a la posibilidad de optar por la tramitación simplificada en procedimientos de responsabilidad patrimonial: *“4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.”*. Considerando a tales efectos que por mayor agilidad procedimental se señale en el acuerdo que se adopte como primer apartado la reconducción del procedimiento al de carácter simplificado y como siguiente el propio reconocimiento de la responsabilidad patrimonial municipal.

Reseñando por otra parte el apartado 5º del artículo 86 de la Ley 39/2015 en cuanto a la terminación convencional de procedimientos: *“5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.”*. En relación con ello el artículo 34 de la Ley 40/2015 señala los criterios a efectos de cálculo indemnizatorio en los siguientes términos: *“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.”*. A tales efectos se cuenta con presupuesto elaborado al efecto por taller de chapa y pintura que cifra los daños en 192,00 euros, a los que se añadiría el IVA del 21% por importe de 40,32 euros, lo cual arroja una cifra total de 232,32 euros.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

En consecuencia, se estima procedente reconocer la responsabilidad municipal instada en los términos de las leyes 39 y 40/2015, admitiendo la reclamación presentada por D. (\*) como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo 7137GXV, por importe de 232,32 euros, IVA incluido. Ello no obstante la indemnización a percibir quedará supeditada a la acreditación de existencia de factura de los daños, dado que en caso contrario se indemnizará únicamente por el importe de la reparación sin IVA, es decir, 192,00 euros.

3º.-) Dar cuenta al reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

4º.-) Notificar la presente al interesado, D. (\*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 2017032343).

### **3.2.IV.B.- RECLAMACIÓN DE DÑA. (\*).**

Se da cuenta del informe del técnico municipal de fecha 9-10-2017, y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. (\*) (nº de entrada 1.217/2017, de fecha 8 de febrero), basando tal petición en los daños presuntamente sufridos por el restaurante Cantabria que regenta, sito en la C/San Francisco, como consecuencia de las obras que se vienen ejecutando en tal vía pública, manifestando que el hecho de que no se deje paso al público supone una merma del negocio.

Considerando que, desde el punto de vista puramente procedimental, la reclamación planteada trae causa de lo señalado en escrito nº de entrada 4.699/2015, de fecha 3 de julio, al tiempo que tiene origen la reclamación en daños producidos durante un período durante el cual aún se encontraba vigente la LRJ-PAC 30/1992, por lo cual resulta aplicable esta de conformidad con la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 329/2015, y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 9 de octubre de 2017.

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en el R.D. 429/1993 y de conformidad con las facultades reconocidas a la Alcaldía en el artículo 21 LRBRL

La Junta de Gobierno Local, a la vista de los informes y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:





S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

1º.-) Considerando que:

Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se estima que ha de valorarse si concurre una relación entre el funcionamiento de los Servicios Municipales y el perjuicio patrimonial que se reputa sufrido, para lo cual pudiera ser fundamento el deber de conservación de las vías públicas que pesa sobre el Municipio de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (reformulado desde la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura viaria), dado que como consecuencia de tal competencia se procede a la licitación pública que da lugar a que se adjudique a GIOC la rehabilitación de la C/San Francisco.

Por lo tanto deberá dilucidarse si, como exige el R.D. 429/1993, concurre un nexo causal adecuado conforme a sus términos, aspecto sobre el que se ha de señalar que no se cuenta con elementos de juicio lo suficientemente sólidos que permitan respaldar la versión sostenida por el reclamante, ya que:

**1.1.-** En primer lugar ha de hacerse mención al hecho de que la licitación aludida no ha tenido como origen una conducta arbitraria, caprichosa o inmotivada por parte del Ayuntamiento, ya que se ha concurrido a una subvención autonómica que da lugar a la financiación de unas obras que pretenden en definitiva atajar la situación de una calle que presentaba un estado de conservación que no resultaba el más deseable, planteándose una actuación integral que adecue sus instalaciones, pavimento y aceras a requerimientos actuales bajo las limitaciones establecidas por el Plan Especial de la Puebla Vieja.

**1.2.-** En segundo término se estima que constituye un factor determinante lo considerando en el informe emitido por la empresa adjudicataria en cuanto a dos circunstancias esenciales: la naturaleza de las molestias o inconvenientes presuntamente ocasionados, que no se desvían del estándar usual en tal tipo de obras, y la inexistencia de impedimento absoluto para acceder al local.

Esta cuestión, vinculada a la necesaria demostración del nexo causal, se ha de poner en relación con las alegaciones presentadas con fecha 5 de octubre de 2017 (nº entrada 5.706/2017), que se acompañan de las firmas de una serie de testigos que suscriben la existencia de impedimentos al acceso al local. Desde luego que tal cuestión contrasta con lo afirmado por la empresa adjudicataria de las obras y con algunas de las fotografías que acompañan a las alegaciones, en la que se constata cómo la calle aparece cortada e incluso en una de ellas se aprecia la antigua acera levantada frente a la misma puerta del establecimiento. Ahora bien, la aportación de tales fotografías no acredita en modo alguno una continuidad en el perjuicio a lo largo de todo el período que contempla la valoración pericial de daños a la que más adelante se aludirá, que comprende nada menos que nueve meses, pareciendo fuera de toda lógica que haya existido un impedimento para el acceso como el que se reclama de tal alcance y con semejante persistencia en el tiempo.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

Sin perjuicio por otra parte de la consideración incluida en el anterior párrafo no ha de olvidarse que cualquier información disponible en un expediente de responsabilidad patrimonial en cuanto a la ocurrencia de los hechos debe ser enfocada desde la perspectiva de que toda afirmación de testigos o la aportación de indicios de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de una determinada secuencia de hechos, pero sin que ello deba prejuzgar su antijuridicidad, que deberá ser examinada a la luz del conjunto de datos que obran en el expediente.

Adicionalmente debe señalarse, por otra parte, que la prestación de testimonios se hace bajo responsabilidad de quienes los emiten, con la obligación en su caso de ratificarlos ante la Jurisdicción competente en el caso de que el asunto llegase a la vía judicial. En este sentido tampoco debe obviarse que de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”.

Es por ello que a priori debiera bastar por sí misma la carencia de una adecuada acreditación del nexo causal para rechazar la reclamación, no obstante lo cual y por mayor garantía de la reclamante se entrará a valorar otras cuestiones derivadas del expediente para concluir la procedencia o no de reconocer responsabilidad patrimonial por los hechos indicados.

**1.3.-** En relación con reclamaciones de tal índole, fundadas en presuntos perjuicios causados a negocios hosteleros por ejecución de obras por las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo se decantó tempranamente y al efecto cabe aludir a la sentencia de su Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 13 de octubre de 2001, Rec. 5378/1997:

*“(…) Sexto: Finalmente se asegura, al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley Jurisdiccional, en el tercer y último motivo de casación que la Sala de instancia no ha respetado lo dispuesto concordadamente por los artículos 9.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LA LEY 43/1954), al denegar la indemnización pedida derivada de responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que, a pesar de no haberse interrumpido el acceso a las instalaciones hoteleras mientras se ejecutaron las obras de remodelación de la carretera, aquél resultó extremadamente complicado para que fuese factible usarlo salvo por los propios trabajadores de la empresa o por los residentes en la localidad más próxima, y en casos de haberse dificultado extraordinariamente los accesos desde las carreteras a instalaciones situadas en sus márgenes, la jurisprudencia, recogida en las sentencias que se citan de esta Sala, ha concedido derecho a indemnización por los perjuicios causados con la pérdida de clientela.*

*Las esporádicas Sentencias citadas, como fundamento de este motivo, por los recurrentes sólo sirven para confirmar la regla general de no resultar indemnizables los perjuicios que se*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

*irroguen por los desvíos que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas, al no estar en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar (artículo 141.1 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), redactado por Ley 4/1999, de 13 Ene (LA LEY 156/1999).), con lo que desaparece uno de los requisitos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, según acertadamente lo considera la Sala de instancia con expresa aceptación del parecer del Consejo de Estado.*

*En las Sentencias de 18 Abr. 1995, 14 Abr. 1998 y 19 Abr. 2000, esta Sala ha declarado que el derecho a ser indemnizado, en concepto de responsabilidad patrimonial, por la pérdida de los accesos a un establecimiento desde la carretera sólo procede cuando se ha privado totalmente de aquéllos, pero no cuando se produce una reordenación de dichos accesos con la finalidad de mejorar el trazado de la propia carretera.*

*En el caso enjuiciado, la situación generada por las obras de la autovía fue transitoria, sin que, mientras su ejecución, resultase privado de acceso el restaurante, aunque hubiera que efectuarlo por un camino diferente del que tenía con anterioridad a las obras o del que se haya realizado una vez finalizadas.(...)”*

Más recientemente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 574/2014 de 25 de julio de 2014, Rec. 242/2012 señala con relación precisamente a obras municipales que afectan al entorno urbano en que se ubica un local de hostelería:

*“(…) Diremos también que el deber jurídico del administrado de soportar el daño o el perjuicio se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad que demanda la mejora de los servicios públicos existentes o la implantación de otros nuevos, siendo de significar que, en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por alteraciones y obras en vías públicas, la jurisprudencia declara que la regla general es que no resultan indemnizables los que se irroguen por las actuaciones que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas, al no estarse en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar ( artículo 141.1 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero (LA LEY 156/1999)), salvo que existan especiales circunstancias de gravamen respecto al común de los ciudadanos, o de los establecimientos o inmuebles de las inmediaciones, como sería el caso.*

*(...)*

*SÉPTIMO.- Sin negar que toda obra, de la envergadura y duración de la aquí concernida, causa perjuicios a todos los que, por la situación de sus domicilios, empresas o negocios, se ven necesariamente afectados por su ejecución, y que, no obstante -como se infiere de los informes*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

*transcritos parcialmente- el acceso al negocio de restauración de la actora, aunque afectado, no se vio clausurado, la Sala no cuestiona que las obras repercutieron negativamente en su lucro cesante -cuestión distinta, aunque irrelevante por lo que se dirá, es la acreditación objetiva del "quantum"-; ahora bien, estos evidentes y necesarios perjuicios no son antijurídicos, elemento imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y ello porque la obra pública causante de esas molestias y perjuicios va dirigida a satisfacer un interés general de la que se beneficiarán no sólo los usuarios del Intercambiador, sino todos edificios circundantes (con su vecinos, locales de negocios y empresas), entre los que se encuentra el de la mercantil recurrente, viniendo, en consecuencia, obligada a soportar, dentro de unos límites razonables (como aquí ha acontecido), esas molestias y evidentes perjuicios que la ejecución de la obra ha conllevado.*

*Ello, teniendo en cuenta que la zona donde se ubica el local era objeto de trabajos incluidos en el proyecto de ejecución de remodelación y ampliación del intercambiador de transportes y aparcamiento público de la Avenida de América, realizándose en este caso la ocupación de la acera correspondiente de acuerdo con las directrices de la Dirección Facultativa de las Obras y de la Coordinadora de Seguridad y Salud desplegándose en dos fases, en la primera de las cuales se mantuvo el servicio de terraza correspondiente al establecimiento y manteniéndose en todo momento el acceso frontal al local por la zona señalizada frente a la puerta del negocio, procediéndose a su señalización en el vallado de obra; suprimiéndose el acceso frontal a local y terraza durante la segunda fase de la obra por ser imprescindibles estos espacios para la ejecución de aquella, pero canalizándose el flujo de peatones por un pasillo paralelo a la fachada de los edificios, obligando en este caso a dichos peatones a pasar por delante de la puerta del local.*

*Lo que significa que el local pudo seguir ejerciendo su actividad de restauración, lo que no se ha puesto en duda por la mercantil afectada, a pesar de tales obras, siendo la esencial afectación la de la ocupación de la calle y por tanto, en todo caso, una mayor dificultad para acceder al mismo, pero no una imposibilidad que hubiera determinado la suspensión o cierre temporal del negocio, como lo demuestra la propia cuenta de actividad correspondiente al periodo señalado.*

*El mero descenso de ventas no se puede achacar de manera determinante y exclusiva a la realización de las mentadas obras, especialmente teniendo en cuenta el negocio al que se destinaba el local y la concreta actividad empresarial de restauración realizada en el mismo.*

*Diremos también que el deber jurídico del administrado de soportar el daño o el perjuicio se concreta, además de en los casos en que la Ley lo imponga, en las cargas generales que los ciudadanos deben soportar como consecuencia de una vida en sociedad que demanda la mejora de los servicios públicos existentes o la implantación de otros nuevos, siendo de significar que, en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por alteraciones y obras en vías públicas, la jurisprudencia declara que la regla general es que no*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

*resultan indemnizables los que se irroguen por las actuaciones que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas, al no estarse en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar ( artículo 141.1 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero (LA LEY 156/1999)), salvo que existan especiales circunstancias de gravamen respecto al común de los ciudadanos, o de los establecimientos o inmuebles de las inmediaciones, como sería el caso.*

*(...)*

***OCTAVO.-** La circunstancia de que no se haya podido acceder al local durante el tiempo en que ese acceso estuvo sometido a las mencionadas obras no es, por sí misma, justificativa de las indemnizaciones que se reclaman por la pérdida de negocio, puesto que a pesar del informe técnico referenciado por la demandante, emitido por ingeniero técnico, acerca de la influencia negativa de las obras en la explotación del local se aquella, no se han objetivado los citados años, como debe acreditarse conforme la doctrina jurisprudencial expuesta, quedando acreditado que existía acceso al local a través de la propia vía en el que el mismo se encuentra, de las propias fotografías aportadas, por medio de la correspondiente pasarela y carteles indicadores del establecimiento; de manera que no existe nexo causal entre las obras del intercambiador y el perjuicio alegado.*

*Por todo ello, no existe nexo causal alguno, no existe causa alguna que fundamente la presente petición de declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues daño alguno se ha producido en los términos anteriormente expresados, que deba ser indemnizado. Todo lo que ha determinar la plena desestimación del presente recurso.(...)"*

Sentido en el que también se decanta por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1180/2013 de 12 de noviembre de 2013, Rec. 402/2011:

*"(...) Es cierto que toda obra pública puede producir unos efectos perniciosos en viviendas y locales instalados en el ámbito de su influencia, sin que por ello y necesariamente se deba reconocer una indemnización, a menos que se acredite de forma indubitable la concurrencia de un daño antijurídico, efectivo e individualizado, de forma que el titular o reclamante no tuviese que soportar esos daños o perjuicios, que en el presente caso se traducen en un lucro cesante por la disminución de ingresos económicos, durante el período de tiempo a que hace referencia la demanda.*

*Pero una vez que se pasa desde esa fase previa de exposición de ese pretendido daño o perjuicio, a la realidad jurídica que es también reflejo de la realidad que ha tenido lugar con motivo de la realización de las obras mencionadas de ampliación del Metro en Badalona, se llega a la conclusión de que, efectivamente, no aparece la relación de causalidad preceptiva para justificar la acción resarcitoria. Es suficiente el análisis de las facturas aportadas, de la fotocopia*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

*de fotografías sin identificación suficiente, de las declaraciones de distintas figuras tributarias, para llegar a la conclusión de que el importe de los daños o perjuicios que se reclama en la demanda, carece por completo de justificación, pues la entrada al local de negocios del demandante no se impidió en ningún momento, desde el momento en que tenía entrada por otro lugar, como se ha expuesto anteriormente. Es cierto que hubo unos días en que se realizaron derribos preceptivos, pero ello, por sí mismo, al formar parte del conjunto de obras, no es motivo de los daños y perjuicios reclamados, al no aparecer debidamente acreditados los mismos. Es decir, no es suficiente el reconocimiento de determinados actos derivados de obras públicas, sino que cuando se pretende la indemnización correspondiente, esa cuantificación precisa y legalmente exigida, debe estar debidamente acreditada. Este Tribunal no comparte los argumentos de la demanda, cuando, como ya se ha indicado, el acceso al bar propiedad del demandante no se interrumpió durante el proceso de obras en el Metro. Por lo tanto, no apreciamos la existencia de relación de causalidad, ni tampoco de los demás requisitos exigidos para el reconocimiento de la acción resarcitoria ejercitada, al amparo de lo regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y artículo 139 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) .*

*Por todo lo cual, es procedente la desestimación de la pretensión de la demanda, sin imposición de costas a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998) , por tratarse de una cuestión controvertida, para cuya debida resolución ha sido necesaria la interposición de la presente acción jurisdiccional.(...)”*

**1.4.-** Sin perjuicio de lo indicado y respecto de aspectos puramente fácticos (que no vinculados con criterios de valoración pericial mercantil) sorprenden algunos de los argumentos probatorios que se incluyen en el informe emitido por el Sr. Incera Arrizabalaga, quien suscribe como perito mercantil.

Así en primer lugar se incluyen fotografías del establecimiento completamente vacío en pleno mes de agosto de 2015, reputándose a lo largo del informe tal falta de clientela como consecuencia de la ejecución de las obras. Ahora bien, tales fechas suponen una mera anotación manual, sin que por ejemplo se pueda constatar si las fotografías fueron realmente tomadas cuando se indica por inserción realizada por la propia cámara o – lo que hubiera sido mucho más fiable ante la posibilidad de manipulación del calendario de la cámara – mediante comprobación de los metadatos de cada archivo de imagen aportándolos junto con el informe.

En segundo término el informe pericial parte para el cálculo de decremento de los ingresos de un supuesto de “*ocupación plena de 140 personas*”. Tal cifra resulta de difícil crédito por varios motivos: Uno de partida, como que es dudoso que todos y cada uno de los días del período que se contempla en la pericial pueda llegarse a la ocupación plena del establecimiento. La otra es que mediante consulta a la web del establecimiento (<http://barrestaurantecantabria.com/galeria>) puede apreciarse:



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

- Que el local cuenta con una zona de barra en la que hay acondicionada una mesa grande para unos doce comensales y aparentemente otras tres pequeñas para unos seis comensales. En total podría estimarse por tanto la cifra de 18 personas en la zona de barra.

- Que además existe una zona de comedor en la que el número de mesas permitiría unos 25 comensales más.

Así pues habría un aforo de unas 43 personas sentadas en mesas. De ello resultaría que el establecimiento tendría que estar ofreciendo al público dos turnos de comida a plena ocupación (86 comensales), uno solo de cena (43 comensales) dado que la propia web refiere un turno de cena entre las 20:30 y las 21:30 para el denominado “menú del peregrino”, en tanto que para parece ser que para otra tipo de menús de cena como los de caza se llevan a cabo de encargo. Existiendo incluso con ello un margen de 11 comensales fuera de tales turnos para alcanzar la cifra de 140. No obstante más adelante se cotejará tal cuestión con la información que ha sido recabada en Internet.

No cuenta por otra parte el informe pericial con el apoyo de dos elementos que cabe considerar esenciales en todo análisis de potenciales pérdidas de ingresos como es la aportación de documentos de carácter fiscal o mediante la comparación contable con ejercicios precedentes para determinar si concurre una evolución de la cifra de negocio sensiblemente influida por la circunstancia que se reputa causante del perjuicio sufrido, cuestiones ambas que implican una cojera manifiesta de las conclusiones que se defienden, ya que sobre la marcha de un negocio a lo largo de un determinado período de tiempo pueden ser influyentes múltiples factores.

Adicionalmente se dirá que se computa el período existente entre el 20 de abril y el 20 de diciembre, 244 días, sin descontar un solo día y sin que por tanto parezca que se haya dado o, cuanto menos, habrá habido descansos semanales, si bien debe señalarse que en la web <http://www.buscorestaurantes.com/restaurante/Bar-Restaurante-Cantabria-112366-0> se ofrece la siguiente información en cuanto a períodos de apertura, al tiempo que en relación con los horarios tal página ofrece algún dato de interés relacionado con los posibles turnos de comida que podrían ofrecerse al público, ya que hay un amplio período del año durante el que a priori no existiría servicio de cenas, fuera de fin de semana:

#### **“Información de interés sobre el Restaurante Bar Restaurante Cantabria**

- ***Horarios:*** De Lunes a Domingo de 10:00 a 17:00 horas y de 20:00 a 00:00 horas. ***Invierno:*** ***De Lunes a Jueves de 10:00 a 17:00 horas. Viernes, Sábado y Domingo de 10:00 a 17:00 horas y de 20:00 a 00:00 horas.***
- ***Días de descanso - Vacaciones:*** *Abre todos los días.*”

Cierto es por otra parte que la misma web reseña un aforo de 40 comensales en salón y 20 en barra, pero ello no parece encajar con las fotografías antes aludidas, que reflejan unas



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

posibilidades de ocupación sensiblemente menores, nada menos que de cerca del 50% inferiores, siempre sin perjuicio de que en circunstancias extraordinarias puedan verse completadas las mesas existentes con alguna silla adicional o incluso se añadan mesas.

**1.5.-** En otro orden de cuestiones tampoco se debe dejar de lado la previsión del RDL 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que a la hora de abordar la posible irrogación de perjuicios a terceros como consecuencia de la ejecución de contratos se señala en su artículo 214:

*“Artículo 214. Indemnización de daños y perjuicios.*

*1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

*2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*

*3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”*

De tal modo que habría que acreditar, y ello no se ha hecho, la concurrencia de dicho requisito del apartado 2 reproducido acerca de la existencia de órdenes directas de la Administración, las cuales además deberían tener una conexión igualmente directa con los perjuicios que se reclaman, o bien que el propio proyecto de por sí contenga tales vicios que de su propia ejecución tal y como lo licita la Administración se derive necesariamente la irrogación de un daño. Dado que ni lo uno ni lo otro queda demostrado y de hecho ni siquiera se invoca ha de entenderse que la reclamación también resulta insuficientemente motivada desde dicho punto de vista.

En consecuencia, se considera procedente rechazar la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. (\*) por importe de 38.503,78 euros, como consecuencia de la merma de negocio presuntamente sufrida como consecuencia de la ejecución de obras de rehabilitación de la C/San Francisco por parte de la adjudicataria municipal GIOC, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/1993.

**2º.-)** Dar cuenta a la reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.





S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

3º.-) Notificar la presente a la interesada, (\*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 2017004515).

#### **4.- EXPT. 453/2017.- PAVIMENTACIÓN AV. FRANCIA ENTRE CARLOS V Y PARQUE DE LOS TRES LAREDOS.**

Por el Sr. Interventor de Fondos se reseña la premura de plazos con la que se trabaja a efectos de cierre del ejercicio presupuestario en este asunto.

Considerando el expediente 453/2017 de contratación de las obras del Proyecto de Pavimentación Avenida Francia tramo entre Plaza Carlos V y Parque tres Laredos (T.M. de Laredo).

Visto que en fecha 10 de noviembre de 2017, el adjudicatario constituyó garantía definitiva y el resto de documentación requerida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 y en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

la Junta de Gobierno Local ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO Empresas presentadas:

- ASCAN, S.A.
- SENOR, SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.
- ASFIN CANTABRIA, S.L.
- ARRUTI SANTANDER, S.A.

SEGUNDO: Admitir la documentación presentada por las empresas:

- ASCAN, S.A.
- SENOR, SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.
- ASFIN CANTABRIA, S.L.
- ARRUTI SANTANDER, S.A.

TERCERO: Clasificación de las ofertas por orden:

- SENOR, SERVICIOS Y OBRAS DEL NORTE, S.A.
- ARRUTI SANTANDER, S.A.
- ASCAN, S.A.
- ASFIN CANTABRIA, S.L.



S. Ref.:  
 N. Ref.: SE/PA/aci  
 Fecha: 17 noviembre  
 2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
 SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
 Documento: Acta

CUARTO.- Adjudicar el contrato de las obras del Proyecto de Pavimentación Avenida Francia tramo entre Plaza Carlos V y Parque Tres Laredos (T.M. de Laredo), a la empresa SENOR, Servicios y Obras del Norte, S.A, al ser la oferta más ventajosa aplicando los criterios del pliego que asciende a la cantidad de 56.202,60 €, IVA 21,00% 11.802,55 €, importe total de la oferta 68.005,15€ IVA incluido, de conformidad con la oferta presentada y la negociación efectuada, de conformidad con el informe del ingeniero municipal de 4 y 19 de octubre de 2017.

QUINTO.- Notificar a la empresa SENOR, Servicios y Obras del Norte, S.A., adjudicatario del contrato, la presente resolución. La formalización del contrato debe efectuarse no más tarde de los quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 156.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEXTO.- Notificar la adjudicación a los candidatos que no han resultado adjudicatarios.

SÉPTIMO.- Publicar la adjudicación en el Perfil del Contratante; y que se dé traslado a Intervención, Tesorería, Contratación, Oficina Técnica.

**5.- PROPUESTA DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE SOLICITUDES DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A ASOCIACIONES CULTURALES, EDUCACIÓN Y JUVENTUD 2017.**

Vista la propuesta de resolución emitida por la concejalía de Cultura y Educación de fecha 10 de octubre de 2017, relativa a la propuesta de resolución provisional de las subvenciones municipales para asociaciones culturales, educación y juventud para el año 2017.

Visto el informe de Intervención de fecha 20 de octubre de 2017, así como lo establecido en en los apartados 8, 9 y 10 de las bases para dicha convocatoria de subvenciones.

La Junta de Gobierno Local ACUERDA por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta de resolución PROVISIONAL de concesión de subvenciones asociaciones culturales, educación y juventud para el año 2017 de acuerdo a la propuesta presentada:

ASOCIACIÓN	NOMBRE DEL PROYECTO	TOTAL PUNTOS	IMPORTE CONCEDIDO (Precio por punto 59,83€)	CANTIDAD SOLICITADA
ASOC. CULTURAL REAL FAMILY	LAREDO REGGAE DUBPLATES 2017	75	4.487,25	10.848,64
ASOC. MÚSICO-	ACTIVIDADES	75	4.487,25	15.800,00

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

CULTURAL BLOQUE	CULTURALES 2017			
UNATE	ACTIVIDADES CULTURALES	40	2.393,20	157.740,00
ASOC. JUVENIL EL AILA	SALIDAS MEDIOAMBIENTALES Y CONVINCENCIAS	15	897,45	1.600,00
ASOC. CULTURAL AMIGOS DEL PATRIMONIO DE LAREDO	PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES 2017	65	3.888,95	6.550,00
CORO DE CÁMARA CANTABRIA	V CONCIERTO VERANO Y 6 DE NAVIDAD	30	1.794,90	5.000,00
ASOC. CORO JUVENIL AILA	ACTIVIDADES DEL CORO JUVENIL EL AILA	65	3.888,95	7.360,00
ASOC. AMONAVAL	ACTIVIDADES ANUALES 2017	15	897,45	8.000,00
A.C. LOS VENTOLINES	ESCUELA DE FOLKLORE CÁNTABRO Y DE LAREDO	65	3.888,95	15.000,00
A.C. LAS TEJAS	PILATES Y HIPOPRESIVO	15	500,00 (*)	500,00
COFRADÍA EL RESPIGO	PROGRAMA ANUAL ACTIVIDADES 2017	65	2.800,00 (*)	2.800,00
PANCHONERAS DE LAREDO	PROGRAMA ANUAL MUSICAL DE ACTIVIDADES 2017	55	3.290,65	5.560,00
ASOC. ESTRYMENS	CARMEN DE BIZET Y FOLKLORE ESPAÑOL	45	2.692,35	3.700,00
ASOC. CULTURAL ESCOLANÍA SALVÉ	POR ESO ESTAMOS JUNTOS. V ANIVERSARIO	70	4.188,10	13.430,00
AC. SON DE LAREDO	ACTIVIDADES Y TALLER DE CONFECCIÓN	85	5.085,55	8.000,00
A.C. ALDABA TEATRO	ACTIVIDADES CULTURALES TEATRO	55	3.290,65	4.800,00
AGRUPACIÓN MUSICAL OJÁNCANOS	ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL Y MUSICAL DE FIESTAS	40	2.393,20	11.400,00
ASOCIACIÓN ENCUENTRO DE TUBAS/BOMBARDINO VILLA DE LAREDO	4º ENCUENTRO TUBAS CBOMBARDINO Y TALLER VIENTO-METAL	45	2.692,35	15.240,00
ASOC. AMIGOS BARRIO SAN LORENZO	FIESTAS DE SAN LORENZO	25	1.495,75	2.900,00
ASOC. BAMBALÍN TEATRO	LUCES Y SOMBRAS	46	2.067,60 (*)	2.067,60
A.C. LA ALCÁNDARA	EXHIBICIÓN DE	20	1.196,60	5.000,00

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

	CETRERÍA Y CHARLAS EDUCATIVAS			
A.C. ORQUESTA DE LAREDO	ORQUES SINFÓNICA. ACTIVIDADES 2017	15	897,45	12.000,00
ASOC. VECINOS EL ENSANCHE	2 FIESTAS DE VERANO 2017	60	3.589,80	5.064,00
BANDA DE MÚSICA DE LAREDO	BANDA DE MÚSICA DE LAREDO	35	2.094,05	25.000,00
A.C. EL PALENQUE	8ª RUTA TAPA Y RECREACIÓN CLASES SOCIALES/VIDA COTIDIANA	50	2.794,65 (*)	2.794,65
A.C. SAN ROCK-E	7º CONCURSO POP-ROCK VILLA DE LAREDO	65	3.888,95	11.500,00
ASOC. CULTURAL FILATÉLICA Y DE COLECCIONISMO SAN ROQUE	EXPOSICIÓN FILATÉLICA CAMINO DE SANTIAGO Y AÑO JUBILAR LEBANIEGO	15	897,45	2.150,00
ASOC. CULTURAL SANJUANERAS	LAS SANJUANERAS Y FIESTAS DE SAN JUAN	20	1.196,60	2.600,00
ASOC. DEL BARRIO SAN ANTONIO	FIESTAS DEL BARRIO SAN ANTONIO	15	897,45	1.000,00
ASOC. DEL MOVIMIENTO DE LAREDO	BAILES DE SALÓN	15	897,45	900,00
CEPA LAREDO (ESCUELA DE ADULTOS)	JORNADAS CULTURALES 2017	30	1.749,90	3.920,00
AMPA COLEGIO PEPE ALBA	ACTIVIDADES AMPA 2017 DEL AMPA PEPE ALBA	25	1.495,75	1.936,22
AMPA COLEGIO VILLA DEL MAR	ACTIVIDADES AMPA VILLA DEL MAR 2017	15	897,45	1.986,61
ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS	ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES	30	1.640,32 (*)	1.640,32
AMPA DEL IES FUENTE FRESNEDO	FIESTA NAVIDAD 2017 PARA ALUMNOS	25	500,00 (*)	500,00
AMPA DEL CEIP PABLO PICASSO	CURSO 2017-2018	25	1.495,75	5.000,00
AMPA SAN VICENTE DE PAÚL	VARIAS ACTIVIDADES 2017	15	897,45	3.706,00
AMPA MARTÍN SÁEZ	SUMÉRGETE CONMIGO	25	1.495,75	3.721,69
<b>TOTAL PUNTOS E IMPORTE</b>		<b>1.491</b>		<b>85.688,37</b>

Las asociaciones cuyo importe a subvencionar figure con asterisco (\*) percibirán como máximo el importe equivalente a lo solicitado, aun habiendo obtenido puntuaciones que les harían acreedores a mayores cantidades, todo ello en base a lo establecido en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Laredo y las Bases que regulan la presente convocatoria, que



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

establecen que ninguna entidad solicitante podrá recibir un importe superior al 100% de la cantidad solicitada.

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo en la página web municipal y tablón de anuncios, para que los interesados en el plazo de diez días puedan presentar cuantas alegaciones estimen oportunas a la presente propuesta de resolución provisional.

TERCERO.- Dar cuenta del presente acuerdo a las áreas de Intervención, Tesorería, así como a la Concejalía de Cultura y Educación.

#### **6.- PROPUESTA DE AYUDA PARA EL BANCO DE RECURSOS DE CENTROS PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LAREDO.**

Vista la propuesta de resolución emitida por la Concejalía de Cultura y Educación de fecha 13 de noviembre de 2017 para la concesión de subvenciones de carácter directo en determinados casos.

Visto el informe de Intervención de fecha 14 de noviembre de 2017.

Considerando los escritos presentados por los centros educativos de Laredo en los que se certifica el número de alumnos inscritos en el banco de recursos en cada colegio o instituto y considerando que se ha seguido el mismo criterio que la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria en su distribución, siendo el siguiente:

- Alumnos de 1º y 2º de Primaria: 100 euros por alumno.
- Alumnos con necesidades socioeducativas: 140 euros por alumno.
- Resto de alumnos: 30 euros por alumno.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el gasto y pago de los siguientes importes en concepto de ayuda para el banco de recursos de los centros públicos de Laredo.

- Instituto Bernardino de Escalante: 7.010,00€
- Instituto Fuente Fresnedo: 4.940,00€
- CEIP Pepe Alba: 9.140,00€
- CEIP Pablo Picasso: 12,030,00€
- CEIP Villa del Mar: 6.760,00€
- Colegio San Vicente de Paúl: 8.060,00€
- C.E. Especial Pintor Martínez Sáez: 1.950,00€
- Total: 49.890,00€



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

SEGUNDO.- La justificación del destino de la ayuda concedida, deberá presentarse antes del día 31 de marzo de 2017

TERCERO.- Notificar a los interesados y dar traslado a Intervención, Tesorería y Concejalía de Educación y Cultura .

**7.- EXPT. 550/. L.A. 58/2017. TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA, COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y COMPLEMENTOS DE FERRETERÍA, ADORNO, REGALO O RECLAMO EN LA C/REVELLÓN N°9.**

Visto el expediente de referencia para el cambio de titular en apertura de una actividad inocua, sin que se haga mención a la necesidad de ejecutar obras, todo ello conforme al siguiente detalle:

Expediente nº550/2017 (L.A. 58/2017).

Asunto: Apertura actividad inocua (comercio al por menor de productos textiles y complementos y comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo en la C/Revellón 9, Bajo, ref. catastral: 6868204VP6066N0005FO).

Solicitante: Dña. (\*).

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Tomar cuenta de la apertura de la actividad descrita a los efectos de los artículos 3 y siguientes de la Ley 12/2012, designándose la denominación “Margot Handmade con Amor” para su giro en el tráfico mercantil.

SEGUNDO.- Comunicar a los Servicios Municipales competentes (Oficina Técnica y Médico Local de Sanidad) la presente toma de cuenta a los efectos de que se proceda a la inspección de las condiciones objetivas del establecimiento en materia de seguridad, salubridad, adecuación al régimen de usos previstos por el PGOU y demás que resulten de la competencia municipal, cotejando asimismo la realidad física del establecimiento con la documentación que se aporta con la declaración responsable aportada.

TERCERO.- Ello no obstante deberán ser especialmente consideradas las siguientes condiciones de carácter resolutorio por parte de la titular de la actividad a su inicio y durante todo el ejercicio de ésta:



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

a.-) Dado que ello se contempla en la documentación aportada, resulta preciso contar con al menos dos extintores de eficacia 21A-113B, uno por cada planta, que deberán hallarse en lugar visible y de fácil accesibilidad, con señalización homologada y con una distancia no superior a 15 metros en relación con el recorrido de evacuación. La responsable del local deberá en todo caso asegurarse de llevar a cabo el control de tal sistema de extinción de incendios conforme a la normativa vigente en cada momento, disponiendo de la documentación actualizada relativa a su revisión y mantenimiento, extremo que podrá ser comprobado de oficio.

De conformidad con la documentación técnica aportada, el aforo máximo del local será en todo caso de 35 ocupantes, debiendo disponerse de un cartel expresivo de tal límite con características adecuadas de visibilidad y solidez (mediante soporte rígido de material plástico, metal o similar). Asimismo y de resultar procedente los Servicios Técnicos determinarán lo oportuno respecto de la documentación técnica en lo relativo a la posible inaplicabilidad o aplicabilidad limitada al local de la normativa correspondiente al DB SUA.

c.-) La responsable del establecimiento quedará obligada a la correcta gestión de aquellos residuos que genere y su depósito se llevará a cabo en los contenedores específicos, recomendándose que para el caso del depósito de cajas y cartones se proceda a ello doblándolos o aplastándolos previamente para reducir su volumen inicial y evitar así la rápida saturación de la capacidad de los contenedores. El resto de residuos que se genere por la actividad deberá ser depositado en los contenedores que correspondan conforme a su clase o ser entregados, en su caso, a gestor autorizado. Asimismo se adoptarán las medidas preventivas y correctoras con el fin de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias energías y ruido.

d.-) Con relación a la cartelería externa del local, en el caso de que así se estime procedente por parte de los Servicios Técnicos, deberá procederse a su adaptación al punto 4.4 del Plan Especial de la Puebla Vieja en todos los extremos señalados en tal norma, para lo cual debería procederse a la solicitud de la correspondiente licencia de obras. Sin perjuicio de ello se advierte acerca de que, siendo una prerrogativa derivada del indicado Plan Especial, en cualquier momento podrá emitirse orden de ejecución para adecuar tal cartelería.

Con relación a todo ello, se hace expresa advertencia acerca de que por parte del Ayuntamiento se procederá a adoptar las acciones administrativas que resulten procedentes por incumplimiento de las condiciones objetivas a las que se ha de ajustar la actividad, sin perjuicio asimismo de que la naturaleza de tracto sucesivo de las licencias de apertura obligue a su permanente actualización a las sucesivas exigencias normativas. En consecuencia, la falta de cumplimiento de tales requisitos será causa suficiente para que, bajo un adecuado principio de proporcionalidad, se declare la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad o incluso su cese total, sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones pecuniarias.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

Todos estos extremos quedan sometidos a la facultad de inspección que tiene la Administración sobre edificación y uso del suelo de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Cantabria 2/2001, dado que el Ayuntamiento conservará en todo momento su potestad de inspección sobre el local y la actividad, a fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y cuantas otras sean de su competencia, sin perjuicio de las facultades de inspección y/o intervención que a otras Administraciones pudieran corresponder. Asimismo, se advierte expresamente acerca de que el sometimiento de la actividad al régimen de la Ley 12/2012 se justifica entre otras circunstancias por la inclusión en los epígrafes del IAE indicados en su Anexo. Es por ello que si se procediese a la transformación de la actividad para dar lugar a otra ajena al ámbito de tal norma ello provocará su sujeción al régimen ordinario.

CUARTO.- El ejercicio de la actividad deberá acomodarse en todo momento a las Ordenanzas Municipales y demás normativa aplicable, quedando sujeto en su funcionamiento a la normativa vigente en cada momento en materia de control de horario de apertura y cierre de tal tipo específico de de establecimiento, si procediese su aplicación. Adicionalmente el local deberá exhibir un cartel en lugar visible relativo a los términos de la apertura que expedirá el Ayuntamiento.

QUINTO.- La presente toma de cuenta resulta independiente de las relaciones de carácter civil entre terceros. Igualmente ello resulta por completo independiente del régimen de propiedad horizontal y régimen de usos determinado para el inmueble por los estatutos o acuerdos de la Comunidad de Propietarios, así como de posibles afecciones de naturaleza civil hacia los colindantes.

SEXTO.- Notifíquese a la interesada, Dña. (\*), dando cuenta asimismo a la Policía Local, Oficina Técnica y Médico Local.

**8.- EXP. 587/2017. L.A. 63/2017. TOMA DE CONOCIMIENTO DE CAMBIO DE TITULAR EN APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA, COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES Y COMPLEMENTOS EN LA C/G. DE LA CÁMARA 3.**

Visto el expediente de referencia para el cambio de titular en apertura de una actividad inocua, sin que se haga mención a la necesidad de ejecutar obras, todo ello conforme al siguiente detalle:

Expediente nº587/2017 (L.A. 63/2017).

Asunto: Cambio de titular en licencia de apertura de actividad inocua (comercio al por menor de productos textiles y complementos en la C/Garely de la Cámara 3, Bajo, ref. catastral: 6568003VP6066N0004BI).

Solicitante: Dña. (\*).

.../...





S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Tomar cuenta del cambio de titular de la actividad descrita a los efectos de los artículos 3 y siguientes de la Ley 12/2012, designándose la denominación “Lady Lia” para su giro en el tráfico mercantil.

SEGUNDO.- Comunicar a los Servicios Municipales competentes (Oficina Técnica y Médico Local de Sanidad) la presente toma de cuenta a los efectos de que se proceda a la inspección de las condiciones objetivas del establecimiento en materia de seguridad, salubridad, adecuación al régimen de usos previstos por el PGOU y demás que resulten de la competencia municipal, cotejando asimismo la realidad física del establecimiento con la documentación que se aporta con la declaración responsable aportada.

TERCERO.- Ello no obstante deberán ser especialmente consideradas las siguientes condiciones de carácter resolutorio por parte de la titular de la actividad a su inicio y durante todo el ejercicio de ésta:

a.-) Puesto que en la resolución de toma de cuenta de inicio de la actividad emitida con la referencia D.A. 613/2012 para el establecimiento “Yates&Cosas” dictada en el curso del expediente 366/2012 que sirve como antecedente al presente se señalaba expresamente: “ *Dado que en inspección se constata la ausencia de ventilación del servicio higiénico, en el ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 5 del RDL 19/2012 y dada la sencilla solución que tiene tal deficiencia, se concede un plazo de un mes para solventarla, debiendo instalarse un mecanismo de ventilación forzada que funcione cuando el aseo esté en uso. Una vez instalado ello se deberá acreditar mediante aportación documental consistente en factura de instalación y/o fotografías*”.

No constando salvo error u omisión tal aporte documental, se deberá subsanar dicha deficiencia en el supuesto de que así no se hubiera hecho.

b.-) Dado que ello se contempla en la documentación aportada, resulta preciso contar con al menos dos extintores de eficacia 21A-113B, uno por cada planta, que deberán hallarse en lugar visible y de fácil accesibilidad, con señalización homologada y con una distancia no superior a 15 metros en relación con el recorrido de evacuación. La responsable del local deberá en todo caso asegurarse de llevar a cabo el control de tal sistema de extinción de incendios conforme a la normativa vigente en cada momento, disponiendo de la documentación actualizada relativa a su revisión y mantenimiento, extremo que podrá ser comprobado de oficio.

De conformidad con la documentación técnica aportada, el aforo máximo del local será en todo caso de 24 ocupantes, debiendo disponerse de un cartel expresivo de tal límite con características adecuadas de visibilidad y solidez (mediante soporte rígido de material plástico, metal o similar). Asimismo y de resultar procedente los Servicios Técnicos determinarán lo



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

oportuno respecto de la documentación técnica en lo relativo a la posible inaplicabilidad o aplicabilidad limitada al local de la normativa correspondiente al DB SUA.

c.-) La responsable del establecimiento quedará obligada a la correcta gestión de aquellos residuos que genere y su depósito se llevará a cabo en los contenedores específicos, recomendándose que para el caso del depósito de cajas y cartones se proceda a ello doblándolos o aplastándolos previamente para reducir su volumen inicial y evitar así la rápida saturación de la capacidad de los contenedores. El resto de residuos que se genere por la actividad deberá ser depositado en los contenedores que correspondan conforme a su clase o ser entregados, en su caso, a gestor autorizado. Asimismo se adoptarán las medidas preventivas y correctoras con el fin de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias energías y ruido.

Con relación a todo ello, se hace expresa advertencia acerca de que por parte del Ayuntamiento se procederá a adoptar las acciones administrativas que resulten procedentes por incumplimiento de las condiciones objetivas a las que se ha de ajustar la actividad, sin perjuicio asimismo de que la naturaleza de tracto sucesivo de las licencias de apertura obligue a su permanente actualización a las sucesivas exigencias normativas. En consecuencia, la falta de cumplimiento de tales requisitos será causa suficiente para que, bajo un adecuado principio de proporcionalidad, se declare la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad o incluso su cese total, sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones pecuniarias.

Todos estos extremos quedan sometidos a la facultad de inspección que tiene la Administración sobre edificación y uso del suelo de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Cantabria 2/2001, dado que el Ayuntamiento conservará en todo momento su potestad de inspección sobre el local y la actividad, a fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y cuantas otras sean de su competencia, sin perjuicio de las facultades de inspección y/o intervención que a otras Administraciones pudieran corresponder. Asimismo, se advierte expresamente acerca de que el sometimiento de la actividad al régimen de la Ley 12/2012 se justifica entre otras circunstancias por la inclusión en los epígrafes del IAE indicados en su Anexo. Es por ello que si se procediese a la transformación de la actividad para dar lugar a otra ajena al ámbito de tal norma ello provocará su sujeción al régimen ordinario.

CUARTO.- El ejercicio de la actividad deberá acomodarse en todo momento a las Ordenanzas Municipales y demás normativa aplicable, quedando sujeto en su funcionamiento a la normativa vigente en cada momento en materia de control de horario de apertura y cierre de tal tipo específico de establecimiento, si procediese su aplicación. Adicionalmente el local deberá exhibir un cartel en lugar visible relativo a los términos de la apertura que expedirá el Ayuntamiento.

QUINTO.- La presente toma de cuenta resulta independiente de las relaciones de carácter civil entre terceros. Igualmente ello resulta por completo independiente del régimen de propiedad



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

horizontal y régimen de usos determinado para el inmueble por los estatutos o acuerdos de la Comunidad de Propietarios, así como de posibles afecciones de naturaleza civil hacia los colindantes.

SEXTO.- Notifíquese a la interesada, Dña. (\*), dando cuenta asimismo a la Policía Local, Oficina Técnica (D. (\*)) y Médico Local.

**9.- EXP. 96/2016. L.A. 11/16.- VENTILACIÓN DE GARAJES COMUNITARIOS. C/M. PELAYO 21-27.**

Considerando la tramitación seguida en el curso del expediente L.A. 11/2016 (expte. general 96/2016), dirigido a la mejora de las condiciones de ventilación del garaje colectivo existente en la C/Menéndez Pelayo 21-27 (parcela catastral 6770702VP6067S), conforme a lo instado por la Comunidad de Propietarios del indicado inmueble.

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- A los efectos legales y reglamentarios, y debidamente cumplimentado el trámite de los artículos 73 y siguientes del Decreto de Cantabria 19/2010 en lo que se refiere a las competencias municipales, remitir nuevamente el expediente de actividad indicado a la Comisión para la Comprobación Ambiental para su calificación conforme a la Ley de Cantabria 17/2006 y su Reglamento de desarrollo, todo ello de modo previo a la concesión de licencias de actividad y de obras y en los mismos términos en que se llevaba a efecto la primera remisión por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de julio de 2017 y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- Asimismo, comunicar el presente al promotor del expediente con la advertencia expresa acerca de que la tramitación del expediente de actividad supone la suspensión de plazos para el de licencia de obras a los efectos de posible concurrencia de silencio administrativo, resultando por otra parte independiente de aquellos condicionantes que proceda imponer en el trámite de licencia de obras para la mejora de las condiciones de ventilación del garaje.

TERCERO.- Notificar el presente a los interesados: C.P. C/Menéndez Pelayo 21-27 y Comisión para la Comprobación Ambiental.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

## **10.- EXP. 252/17.- RECURSO DE REPOSICIÓN RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Letrado D. (\*) en representación de D. (\*), (nº de entrada 3.249/2017, de fecha 16 de mayo), procediéndose a la imputación de tal responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón de los daños sufridos por dicho representado el día 2 de agosto de 2015, cuando el Sr. (\*) sufrió un accidente mientras asistía al Summer Fun Festival en su edición 2015.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental pese a producirse el siniestro el día 2 de agosto de 2015, con anterioridad a su entrada en vigor, resulta aplicable al expediente el régimen de las leyes 39 y 40/2015, al datar la reclamación de fecha 16 de mayo de 2017 y comenzar a desplegar dicha normativa de procedimiento sus efectos desde el 3 de octubre de 2016 en sustitución de la Ley 30/1992.

Emitido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se inadmite la reclamación así planteada y contra el que se interpone recurso de reposición en tiempo y forma mediante escrito con nº de entrada 6.343/2017, de fecha 9 de noviembre.

Considerando el plazo preclusivo que prevé el artículo 114 de la LRJ-PAC 30/1992 para la resolución y notificación de recursos de reposición.

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en el R.D. 429/1993.

Visto el informe jurídico emitido al efecto y atendiendo al contenido de su correspondiente propuesta de resolución redactada conforme al artículo 175 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, R.D. 2.568/1986.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda:

**1º.-)** Considerando que en el indicado informe jurídico se procede al correspondiente análisis de los argumentos de alegación conforme a lo siguiente:

**1.1.-)** Con fecha 8 de septiembre de 2017 se procede por parte de la Junta de Gobierno Local a la inadmisión de la reclamación interpuesta por la representación legal del perjudicado, con relación a lo cual se interpone en tiempo y forma recurso de reposición mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2017 (nº entrada 6.343/2017), sin perjuicio por otra parte de que previamente a dicho recurso se haya procedido a la aportación de otros escritos con nº de entrada 4.576. 5.300 y 5.555/2017 por medio de los cuales entre otras cuestiones se daba cuenta acerca de la evolución médica del reclamante.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

Como consecuencia de ello se procederá al tratamiento jurídico de lo expuesto en dicho escrito formulado como recurso de reposición conforme a lo siguiente:

**1.1.1-** Se señala que se pretende por el Ayuntamiento una simple derivación de responsabilidad al organizador del evento, considerando a tales efectos que concurre por un lado un régimen de responsabilidad directa y por otro uno de responsabilidad civil subsidiaria imputable al Municipio. En conexión con ello el siguiente apartado de alegación señala que no resultaría ajustada a Derecho la resolución que se recurre por la causa anteriormente señalada y por el grado de responsabilidad patrimonial que pudiera afectar a la Administración.

Sin embargo bajo tal argumentación se está dejando de lado que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración presenta unas exigencias que van más allá de la mera demostración de la ocurrencia de los hechos para convertirla por sí misma en título de imputación suficiente en tanto que se precisa, como más adelante se indicará con mayor detalle, la acreditación de un nexo causal entre el perjuicio sufrido por el reclamante y el funcionamiento (o incluso la omisión de su normal funcionamiento) de los servicios públicos implicados.

**1.1.2.-** Se señala que la resolución se basa únicamente en el informe de fecha 12 de julio de 2017.

En tal sentido se ha de manifestar que no podría ser de otro modo en tanto que tal informe jurídico representa un contenido de propuesta de resolución, tal y como dispone el artículo 175 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el que se señala:

*“Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:*

- a.-) Enumeración clara y sucinta de los hechos.*
- b.-) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y*
- c.-) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.”*

Sin perjuicio de tal indicación, sin con lo alegado en tal sentido lo que se está pretendiendo sostener es una posible vulneración procedimental – en tal caso del artículo 10.1, párrafo 2º del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial – que dispone:

*“Artículo 10. Informes.*

*1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver.*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

2. Los informes serán emitidos en el plazo de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.”

Tal vez no haya sido valorada adecuadamente a la hora de alegar que el supuesto que se plantea por parte municipal es de inadmisión de la reclamación en tanto que de los hechos recabados en el expediente no se deriva la implicación de servicio municipal alguno en el hecho dañoso y por tanto no cabría recabar informe.

**1.1.3.-** Se reitera la aplicación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al tiempo que se discute la aplicabilidad de dos sentencias citadas en el informe jurídico que da pie a la resolución, resoluciones de los TSJ de Extremadura y Galicia.

Respecto de esta cuestión, no se lleva a cabo más que una mera afirmación sobre la carencia de relación de ambas resoluciones jurisprudenciales que se invocan, pero sin fundarla en modo alguno, cuestión que contrasta con el hecho de que:

- La primera de ellas aborde con relación a una caída durante un evento celebrado en una plaza de toros que *“ebemos valorar que una de las exigencias de la responsabilidad patrimonial, es la relación de causalidad en cuanto que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios debe existir una relación de causa a efecto en el sentido de que aquella tenga su origen en este; vínculo que no es exclusivo de la responsabilidad patrimonial - especial atención ha merecido en el ámbito del Derecho Penal-- y ha sido objeto de especial puntualización por la jurisprudencia declarando reiteradamente que «ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, sin que intervengan elementos extraños que pudieran influir en la alteración del nexo causal”*. Es decir, precisamente la cuestión en la que se incide en el primer apartado del recurso, respecto del cual ya se ha hecho mención a la necesidad de una específica delimitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

- O que la segunda lleva a cabo una reflexión, sin duda de lo más adecuada y oportuna con relación al caso que nos ocupa, acerca de las especiales circunstancias bajo las que se suelen desarrollar determinados espectáculos musicales de carácter multitudinario.

**1.1.4.-** Se indica que se ampara la resolución en una ausencia de fehaciencia de los hechos ocurridos.



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

Parece contradictoria tal afirmación con lo que se señala en la propuesta de resolución emitida al efecto, ya que se hace expresa mención a lo siguiente: *“Con todo, incluso valorando del modo más favorable cualquier elemento probatorio adicional que pudiera haberse aportado, ello debe ser enfocado desde la perspectiva de que cualquier afirmación de testigos o existencia de indicios de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de la aludida secuencia de acontecimientos pero no implica de por sí que deba concurrir un reconocimiento municipal de antijuridicidad que dé lugar al instituto de la responsabilidad patrimonial.”*. Es decir, se señala que incluso habiendo dado por supuesta una fehaciencia de los hechos tal y como se señalan en la reclamación – que se considera discutible – concurren otros elementos de juicio que descartan la aplicabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración por concurrir otros factores, siendo uno de ellos desde luego la organización del evento por un tercero.

**1.1.5.-** Se considera que concurren todos y cada uno de los requisitos de causalidad que resultarían exigibles.

Cuestión que no parece sostenerse desde luego a la vista de lo anteriormente argumentado, ya que la demostración de dicha causalidad quiebra en diversos aspectos y no concurre el antes aludido requisito jurisprudencial de darse *“una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, sin que intervengan elementos extraños que pudieran influir en la alteración del nexo causal.”*

**1.1.6.-** Se sostiene la relación directa entre las afecciones a los viales públicos próximos y el aparcamiento en el que se ubicaba el escenario de la actuación autorizada por el Ayuntamiento.

Ahora bien, con ello se está dejando completamente de lado el hecho relevante de que la caída se habría producido en área ajena a tales espacios de dominio público, no pudiendo por tanto ser exigibles estándares de conservación que den lugar a responsabilidad. De acoger al argumento así alegado se estaría admitiendo que la mera proximidad del dominio público generaría una influencia decisiva en la cadena de acontecimientos que estaría dando pie a reconocer la responsabilidad patrimonial, cuestión que no se sostiene a la vista de lo ya indicado en la propuesta de resolución cuando se abordaba esta cuestión específicamente, ya que se señalaba al efecto: *“A falta de mayor detalle sobre el punto concreto en que se produce la caída, pues nada se especifica al efecto aparte de la mención a la existencia de un desnivel de un metro cabe conjeturar que el incidente tiene lugar en la zona destinada a la permanencia del público o “recinto”, sin que en el documento de autoprotección se contemplase específicamente que tal circunstancia, salvo error u omisión, constituyese un riesgo que exigiese medidas correctoras, extremo por otra parte que parece razonable en tanto que si se examina la zona mediante la función “Street View” de la web Google Maps no parece deducirse la existencia de un peligro notorio o palpable. Así en la primera fotografía puede verse el desnivel entre el aparcamiento donde se ubicaba el escenario y la parcela privada inmediatamente colindante y en la segunda el aspecto que presenta la línea de acera en relación con las praderías que servían para acoger la zona denominada “recinto”.*



S. Ref.:  
N. Ref.: SE/PA/aci  
Fecha: 17 noviembre  
2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO**  
**SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
Documento: Acta

Quedaba suficientemente claro a tales efectos mediante incorporación de las fotografías de la zona que ninguna deficiencia podía inferirse de lo que constituye dominio público y tampoco ningún riesgo intrínseco podría derivarse de la configuración física de las praderías que colindan con ella de no mediar una conducta poco diligente por parte del accidentado en atención a las circunstancias del lugar, de la hora y del propio evento, sin que por otra parte parezca deducirse de ninguna manera que el desnivel existente entre viario público y terrenos colindantes represente de por sí un riesgo inasumible.

**1.1.8.-** Se alude a la presentación de un plan de autoprotección para el evento, con obligatoriedad de sus determinaciones, a la par que se constatan zonas con desnivel que se reputan de un metro de altura aproximadamente , sin que existiese señalización o iluminación adecuada para evitar la caída.

Si bien con ello se vuelve a obviar algo suficientemente argumentado en la propuesta de resolución, puesto que se debe recordar que sobre tales extremos ya se indicaba en primer lugar: *“No parece razonable que en un festival nocturno pueda imponerse una iluminación específica a las zonas de público pues es muy posible que los propios efectos luminosos procedentes de las actuaciones que se desarrollan en el escenario la hagan ineficaz.”*. Tras lo que se añadía: *“En relación con tales especiales condiciones lumínicas tampoco parece descartable que resulte más problemática la adaptación de la visión para percibir adecuadamente el entorno cuando se está contemplando una serie de actuaciones que, como se ha indicado, tiene sus propios efectos de luz que evidentemente no buscan iluminar el terreno sino la espectacularidad”*. Y para finalmente apostillar: *“Precisamente el horario nocturno del evento, así como otros condicionantes como la existencia de una aglomeración, las propias condiciones físicas del terreno en que se desarrolla el concierto, etc., debieran haber hecho al Sr. Rincón extremar sus precauciones al deambular por el recinto.”*

En consecuencia se considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Letrado D. (\*) en representación de D. (\*) contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de septiembre de 2017, la cual procedía a inadmitir la reclamación interpuesta como consecuencia de los daños presuntamente sufridos durante la celebración de un evento musical celebrado por tercero, cuestión que debería quedar ceñida al ámbito de las relaciones carácter civil entre terceros. En consecuencia se confirmará en todos sus términos la resolución así recurrida.

**2º.-)** Se da cuenta a la representación del reclamante acerca de que, para mejor ejercicio de su derecho a la defensa, podrá disponer del informe jurídico emitido al efecto, el cual se halla incluido en las actuaciones del expediente administrativo.

**3º.-)** Notificar la presente al Letrado D. (\*) en representación de D. (\*), así como a D. (\*) en su condición de representante de la organización del Summer Festival en su edición 2015.





S. Ref.:  
 N. Ref.: SE/PA/aci  
 Fecha: 17 noviembre  
 2017



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO  
 SECRETARIA**

Núm. Expte.: JGL 17112017  
 Documento: Acta

Dar cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación, Patrimonio y Especial de Cuentas.

**11.- APROBACIÓN DE FACTURAS.**

Se da cuenta de las relaciones de facturas, gastos y propuestas de gasto presentadas, constando los informes de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la siguiente relación de facturas sin propuesta de gasto:

Expte.	Fecha	Importe total en euros
FACT JGL. 125/2017	15 de noviembre de 2017	16.545,11

SEGUNDO.- Aprobar la siguiente relación de facturas con propuesta de gasto:

Expte.	Fecha	Importe total en euros
FATC JGL 126/2017	15 de noviembre de 2017	27.722,32

TERCERO.- Aprobar la siguiente relación de facturas:

Expte.	Fecha	Importe total en euros
FACT JGL 127/2017	15 de noviembre de 2017	24.249,30

CUARTO.- Aprobar junto a la relación de facturas 127/2017, la solicitud de CARFLOR, S.L. de cesión del derecho de cobro del crédito emitido a favor de Caixa Bank, factura nº301, por importe de 24.249,30 euros

QUINTO.- Dar traslado a las áreas de Intervención y Tesorería.

Y no habiendo más asuntos que tratar por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo, las 10:30 horas del día 17 de noviembre de 2017, de todo lo cual, yo el Secretario Accidental, doy fe.